REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0117** **Fecha:** 30/10/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2020 00778	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOFISAM	FARID CUELLAR MELENDEZ	Auto termina proceso por Pago	27/10/2023		1
41001 41 89006 2021 00048	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ LUGO Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	27/10/2023		1
41001 41 89006 2021 01083	Ejecutivo Singular	DIEGO FELIPE DIAZ TOVAR	CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS , MARTHA INES TOVAR DE DIAS HERED. DETERMINADOS DEL CAUSANTE JSOE DAVID T	Auto aprueba liquidación	27/10/2023		1
41001 41 89006 2021 01083	Ejecutivo Singular	DIEGO FELIPE DIAZ TOVAR	CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS , MARTHA INES TOVAR DE DIAS HERED. DETERMINADOS DEL CAUSANTE JSOE DAVID T	Auto Fija Fecha Remate Bienes Reprograma fecha para remate para Nov. 29/23 a las 9:00 am.	27/10/2023		2
41001 41 89006 2022 00864	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO COMERVIAL AV VILLAS S.A.	LEIDY JOHANNA MEDINA CARDOZO Y OTRA	Auto agrega despacho comisorio y ordena oficiar a SANITAS EPS.	27/10/2023		2
41001 41 89006 2023 00582	Sucesion	LUZ MILENA VARGAS VILLALBA	MARIA DEL SOCORRO VARGAS VILLALBA	Auto resuelve retiro demanda Acepta retiro demanda.	27/10/2023		1
41001 41 89006 2023 00638	Sucesion	MARICELA PEREZ PEREZ	ARGEMIRO SERRATO REYES	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada conforme lo ordenado.	27/10/2023		1
41001 41 89006 2023 00656	Sucesion	FABIOLA CRUZ PERDOMO	CERAFINA PERDOMO DE CRUZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	27/10/2023		1
41001 41 89006 2023 00756	Sucesion	ALCIBIADES GUTIERREZ	DELFINA GUTIERREZ QUIACHA	Auto inadmite demanda	27/10/2023		1
41001 41 89006 2023 00783	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA	JOSE DUBERNEY SUARES SARMIENTO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2261-2262.	27/10/2023		1
41001 41 89006 2023 00786	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM	LUIS FERNANDO CORTES ANDRADE Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2263.	27/10/2023		1
41001 41 89006 2023 00787	Ejecutivo Singular	ELIAS TRUJILLO TOLEDO	CLARA INES REYES LEON Y OTRAS	Auto inadmite demanda	27/10/2023		1
41001 41 89006 2023 00788	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	EDUARDO GUZMAN CUELLAR	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 22674-2265-2266.	27/10/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/10/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Neiva, octubre veintisiete de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa Coofisam
Demandado:	Farid Cuéllar Meléndez
Radicado:	410014189006 2020 00778 00

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL COOFISAM**, en contra de **FARID CUÉLLAR MELÉNDEZ**, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

3.- ORDENAR que el depósito judicial reportado al proceso y los eventuales que se constituyan, devolverlos a favor del demandado **FARID CUÉLLAR MELÉNDEZ**.

4.- DISPONER que la parte demandante haga entrega del título valor (Pagaré) base recaudo, a favor del demandado.

5.- ARCHIVAR el proceso previo las anotaciones a que haya lugar, sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Neiva, octubre veintisiete de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Inversiones Finanzas y Servicios de Colombia S.A.S.
Demandados: Carlos Eduardo Rodríguez Lugo y Otro
Radicado: 410014189006 2021 00048 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.**, en contra de **CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ LUGO** y **FERNANDO AROCA LUNA**, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Ofíciese a donde corresponda.

3.- ADVERTIR que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor del demandado que se le haya descontado.

4.- DISPONER que la demandante haga entrega del título valor (Pagaré) base recaudo, a favor de los demandados.

5.- ARCHIVAR el proceso previo las anotaciones a que haya lugar, sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

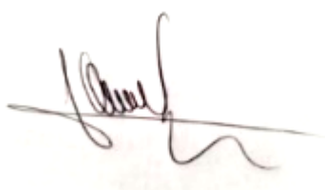

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: DIEGO FELIPE DIAZ TOVAR
Ddo.: Herederos determinados e indeterminados de
JOSÉ DAVID TOVAR BURGOS
Rad. 410014189006-2021-01083-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, octubre veintisiete de dos mil veintitrés

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: DIEGO FELIPE DIAZ TOVAR
Ddo.: Herederos determinados e indeterminados de
JOSÉ DAVID TOVAR BURGOS
Rad. 410014189006-2021-01083-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, octubre veintisiete de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que para el día 31 de octubre de 2023, se ha programado llevar a cabo la diligencia de remate de la motocicleta embargada, secuestrada y avaluada dentro del presente proceso, la que no es posible llevar a término por cuanto el suscrito juez se encuentra participando como Clavero en los escrutinios de las elecciones regionales de Colombia a realizarse el 29 de octubre del año en curso, el Despacho en razón a ello dispone reprogramar dicha diligencia, en los mismos términos fijados en el auto de fecha 27 de septiembre de 2023, fijando así como nueva fecha para llevar a cabo dicho acto, la hora de las **09: a.m., del día 29 del mes de noviembre del año en curso 2023**.

Se recuerda que la publicación del remate en los términos y con todos los requisitos del art. 450 del C. G. P., **se ordenó** realizar en **un periódico** de amplia circulación de la localidad, habiéndose aportado publicación radial.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Proceso: Ejecutivo con garantía real de mínima cuantía.
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: LEIDY JOHANNA MEDINA CARDOZO y otra.
Radicado: 410014189006-2022-00864-00

Neiva, octubre veintisiete de dos mil veintitrés

Se incorpora al presente proceso, procedente de la Inspección Segunda de Policía Urbano, el Despacho Comisorio Nro. 021 del 19 de mayo de 2023.

Por otro lado, conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado dispone SOLICITAR a la Entidad Promotora de Salud SANITAS S.A., que en el término de 05 días siguientes al recibo de la comunicación y conforme a la base de datos de la entidad, informe a este Despacho la dirección física o de correo electrónico de la demandada ANA YINETH CARDOZO HURTADO, para efectos de notificación.

Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

DEMANDA: SUCESIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: LUZ MILENA VARGAS VILLALBA Y OTRO.
Causante. DOLORES VILLALBA DE VARGAS.
Rad. 410014189006-2023-00582-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, octubre veintisiete de dos mil veintitrés

Como quiera que la petición de la abogada de los demandantes se ajusta a lo dispuesto por el art. 92 del C. G. P., se ACEPTA EL RETIRO de la demandada de sucesión planteada por LUZ MILENA VARGAS VILLALBA y OTRO a través de apoderada, siendo causante DOLORES VILLALBA DE VARGAS, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre veintisiete de dos mil veintitrés

Referencia: Sucesión
Demandante: Maricela Pérez Pérez y Otro
Causante: Argemiro Serrato Reyes
Radicación: 410014189006 2023 00638 00

Mediante providencia de fecha 22 de septiembre de 2023, se **INADMITIÓ** la demanda de sucesión promovida por **MARICELA PÉREZ PÉREZ** y en representación de su hijo menor **J.D.S.P.**, a través de apoderado judicial, especificándose los aspectos a subsanar y concediéndose para el efecto, el término de 5 días para que se corrigieran las irregularidades advertidas, término que venció el 2 de octubre de 2023 a última hora judicial, sin que hubiese sido subsanada en debida forma conforme se explica:

En el numeral 1 del auto inadmisorio se le solicitó a la parte activa que aclarará la dirección física de notificación del heredero Fabián Serrato Lozada, ya que en la demanda se señala la Vereda Piñuelo del Corregimiento de San Luis, Municipio de Neiva (H), sin indicar el nombre del predio, finca u otro aspecto que precise esta información. Sobre este punto refirió el apoderado demandante que en el corregimiento no existe nomenclatura alguna, por lo que la *"notificación se dirige al corregidor quien conoce los habitantes"*. Aunado a esto, que el email autorizado del demandado es (fabianserrato249@gmail.com) y que en la demanda que este radicó en el Juzgado 5 de Familia de Neiva, estableció que su ubicación es el *"Corregimiento de San Luis, Vereda Piñuelo y así fue aceptada la demanda"*.

Al respecto, sea necesario precisar que, si bien en las zonas rurales no es común el uso de nomenclatura, lo cierto es, que los predios ubicados en veredas si se distinguen por estar denominados con el nombre del predio o la finca, lo que lleva a individualizar el lugar de notificación de la persona demandada. Además, se recuerda que la notificación personal se dirige contra la persona a quien se le está adelantado el litigio, por lo que la apreciación de dirigir la notificación al corregidor desconoce lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. De otra parte, se pone de presente que el Despacho no está cuestionando el correo electrónico suministrado del señor Fabián Serrato Lozada, pero lo cierto es, que el numeral 10 del artículo 82, en concordancia con el numeral 3 del artículo 488 del C.G.P., exige como requisito de la demanda, la dirección física **y** electrónica, por lo que de esta forma así se ha solicitado, sin que se hubiese subsanado conforme lo requerido.

Finalmente, en el numeral 4 se indicó que en *"apartes de la demanda se menciona que el causante tiene como primer apellido SERRANO y en otros SERRATO, sucediendo lo mismo con el menor hijo. En el poder también se encuentra esta falencia, lo que debe ser precisado y corregido"*. Sobre esto, pese a que el memorial poder fue corregido, no sucedió lo mismo con los apartes del escrito de la demanda, sin que la misma hubiese sido enmendada.

Por lo anteriormente señalado, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de sucesión propuesta por **MARICELA PÉREZ PÉREZ** y en representación de su hijo menor **J.D.S.P.**, a través de apoderado judicial, por no haber sido subsanada conforme se ordenó en el auto inadmisorio.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **JUAN MANUEL GARZÓN**, identificado con C.C. No. 7.712.353 de Garzón (H), tarjeta profesional No. 170.690 del C.S.J., conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder.

TERCERO: Sin lugar a la devolución de la demanda, por haber sido presentada virtualmente.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, déjense las anotaciones en Sistema Siglo XXI.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Neiva, octubre veintisiete de dos mil veintitrés

Proceso:	Sucesión
Demandante:	Fabiola Cruz Perdomo
Causantes:	Ceferina Perdomo de Cruz y Ricardo (Ricardito) Cruz Roa
Radicación:	410014189006 2023 00656 00

Estudiado el escrito de subsanación, relacionado con la dirección de ubicación del último domicilio de los causantes, se advierte que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de ella.

En efecto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, mediante Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017, delimitó la jurisdicción para los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, estableciendo que la misma esta circunscrita para el Juzgado Primero en la Comuna No. 1 y para el Juzgado Segundo en la Comuna No. 5 de esta ciudad.

En dicha disposición, el numeral 4º del artículo 3, dispone que:

> *"ARTICULO 3. El reparto de los asuntos que conocen los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se hará por la Oficina Judicial de la siguiente manera:*
>
> *(…)*
>
> *4. En los procesos de sucesión de mínima cuantía conocerá el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que tenga competencia en la comuna donde se ubique la última dirección del domicilio del causante, siempre que se cumpla con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso".*

Así las cosas, teniendo en cuenta que por parte del apoderado actor se ha informado en el escrito de subsanación que la última dirección del domicilio de los causantes, obedece a la *"ciudad de Neiva, Huila (…) en la Calle 24 A No. 51C - 09, Barrio Olaya Herrera"*, la cual corresponde a la Comuna 5 de esta municipalidad, el Juzgado competente para el conocimiento de la presente demanda es el Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda de sucesión de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR remitir la presente demanda junto con sus anexos y por factor de la competencia territorial, al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA –HUILA

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, octubre veintisiete de dos mil veintitrés

Proceso: Sucesión
Demandante: Alcibíades Gutiérrez y Otros
Causante: Delfina Gutiérrez Quiacha
Radicación: 410014189006 2023 00756 00

Se encuentra al Despacho la demanda de sucesión promovida por **ALCIBÍADES GUTIÉRREZ**, **INÉS GUTIÉRREZ**, **ÁLVARO GUTIÉRREZ**, **JOSÉ SANTOS GUTIÉRREZ** y **GONZALO SERRANO GUTIÉRREZ**, a través de apoderado judicial, de la cual, al efectuar su estudio se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1. Se debe indicar la última **dirección y barrio** del domicilio de la causante, esto, con el fin de determinar el Juez competente para asumir el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 3° del Acuerdo No. CSJHUA17-466 de 25 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de Judicatura del Huila, *"Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva".*

2. No se informa el canal digital o correo electrónico de Nelly Gutiérrez de Polanía, así como tampoco, el de Álvaro Gutiérrez, Inés Gutiérrez, María Cristina Gutiérrez, José Santos Gutiérrez y Jesús Ernesto Gutiérrez, teniendo en cuenta que el registrado a estos obedece al de Gonzalo Serrano Gutiérrez, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en el evento de desconocerlo se debe indicar en ese sentido. Sobre este aspecto se deben corregir los memoriales de poder.

3. No se informa la dirección física de notificación del heredero Jesús Ernesto Gutiérrez, tal como lo exige el numeral 10 del artículo 82 en concordancia con el numeral 3 del artículo 488 del C.G.P.

4. Se debe corregir el registro de nacimiento del demandante José Santos Gutiérrez, teniendo en cuenta que en el certificado aportado se indica que corresponde a *"José Santos Quiacha Gutiérrez*". Así mismo, en lo relacionado con el apellido de la madre no se tiene claridad frente al mismo, pues se observa repisado, lo que impide corroborar la filiación de este con la causante.

5. Debe aportarse la Sentencia del 15 de abril de 2016 proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, que se encuentra registrada en la anotación No. 007 del folio de matrícula inmobiliaria del bien relicto, por medio de la cual se registra *"cancelación de la escritura 2366 del 04-11-2014 notaria 2 de Neiva de adjudicación sucesión sobre mejoras"*.

Con fundamente en lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

INADMITIR la demanda promovida por **ALCIBÍADES GUTIÉRREZ**, **INÉS GUTIÉRREZ**, **ÁLVARO GUTIÉRREZ**, **JOSÉ SANTOS GUTIÉRREZ** y **GONZALO SERRANO GUTIÉRREZ**, a través de apoderado judicial, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 410014189006-2023-00783-00

Neiva, octubre veintisiete de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JOSÉ DUBERNY SUAREZ SARMIENTO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA,** la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **$2.169.000,oo Mcte,** correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 05 de diciembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4°. RECONÓZCASELE personería adjetiva al señor CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

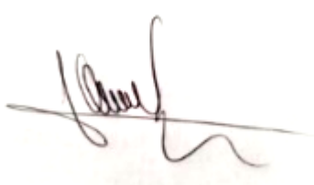

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rad. 410014189006-2023-00786-00

Neiva, octubre veintisiete de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA** CUANTÍA en contra de **LUIS FERNANDO CORTES ANDRADE y FLOR ANGELA CONDE MOGOLLÓN,** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la ***COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL COOFISAM***, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **$1.592.489,oo Mcte,** por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los interese moratorios liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de agosto de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **$42.237,oo** Mcte, correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 06 de agosto de 2023 al 28 de agosto de 2023.

1.1.2.- Por la suma de **$775,oo** M/CTE, correspondiente a otros conceptos.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

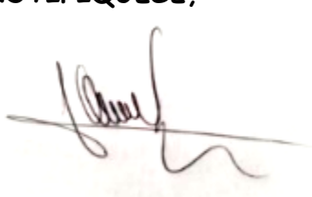

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Rad. 410014189006-2023-00787-00

Neiva, octubre veintisiete de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **ELÍAS TRUJILLO TOLEDO** en contra de **CLARA INÉS REYES LEON y OTRAS**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. Las varias pretensiones deben formularse por separado, lo que no se hace en la anterior demanda, pues se persigue un solo total, sin tener en cuenta que se está ejecutando varios títulos con diferentes obligadas en cada uno de ellos; por lo tanto, la apoderada actora deberá mencionar de manera independiente cada una de las obligaciones contenidas en letras de cambios y por las cuales se pretende la orden de pago, la deudora o deudoras de cada una de las sumas incorporadas en las letras, pues al parecer son dos obligadas en cada título y se demanda a tres personas y la fecha a partir de la cual se persigue el cobro de intereses sobre esas cantidades.

2. En la demanda, NO es clara la dirección de la apoderada ejecutante, pues se menciona la "Calle carrera 7 Participación Ciudadana", de modo que se confunde si es calle o carrera y no se especifica **nomenclatura y ciudad** (numeral 10 Art. 82 del C.G.P.)

3. Igualmente, se manifiesta "El demandado recibirá notificaciones en", cuando son tres las ejecutadas, debiendo entonces indicarse sus direcciones física y electrónica, más ciudad, de manera individual para cada una, o precisar si conoce o no información al respecto (numeral 10 art. 82 del C.G.P.).

4. El poder no tiene presentación personal (art. 74 del C. G. P.), ni aparece conferido mediante mensaje de datos (Ley 2213 de 2022, art. 5).

5.Por último, se deberá aclarar la solicitud de medidas cautelares por cuanto el nombre del demandado relacionado en la misma no corresponde a ninguna demandada; además en el numeral 2 del mismo acápite, no se informa quien ostenta la propiedad de dicho bien objeto de embargo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **ELIAS TRUJILLO TOLEDO** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE

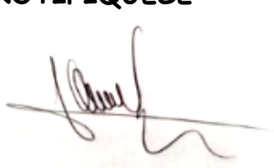

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA
Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rad. 41001418900620230078800

Neiva, octubre veintisiete de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **EDUARDO GUZMÁN CUELLAR,** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **$91.273,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 21 de abril de 2023 más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de abril de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1. - Por la suma de **$117.177,oo** M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.1.2. - Por la suma de **$3.759,oo** M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.2. - Por la suma de **$92.735,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 21 de mayo de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de mayo de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1. - Por la suma de **$115.715,oo** M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.2.2. - Por la suma de **$3.711,oo** M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.3. - Por la suma de **$94.219,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 21 de junio de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de junio de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1. - Por la suma de **$114.231,oo** M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.3.2.- Por la suma de **$3.662,oo** M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.4. - Por la suma de **$95.727,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 21 de julio de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de julio de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1. - Por la suma de **$112.723,oo** M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.4.3. - Por la suma de **$3.612,oo** M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.5. - Por la suma de **$97.260,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 21 de agosto de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de agosto de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1. - Por la suma de **$111.190,oo** M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.5.2. - Por la suma de **$3.561,oo** M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.6. - Por la suma de **$98.817,oo MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 21 de septiembre de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de septiembre de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1. - Por la suma de **$109.633,oo** M/CTE, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.6.3. - Por la suma de **$3.510,oo** M/CTE, correspondiente a seguros causados.

1.9.- Por la suma de **$6.749.695,oo MCTE** por concepto del saldo insoluto del capital adeudado y acelerado, contenido en el título valor, más los interese moratorios, liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 26 de septiembre de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

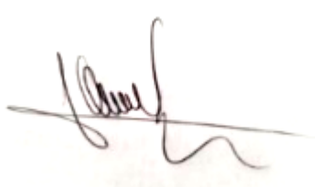

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA